

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-01119-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **CONRADO HERRERA MARÍN**

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envió mensaje de datos a los correos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **15 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **16 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **18 DE JUNIO DE 2021, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

Fwd: COTESTACION DEMANDA - PROCESO:250002342000_2020_01119_00 - CONRADO HERRERA MARIN 3674

Restrepo Fajardo Abogados <notificaciones@restrepofajardo.com>

Jue 22/04/2021 15:27

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

CONRADO MARIN CONTESTACION DEMANDA - 1559 .pdf;

Buen día

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E"
rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Demandado: Conrado Herrera Marín.

Radicación: 250002342000_2020_01119_00

Asunto: Contestación Demanda

Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, allegó contestación de la demanda.

Gracias

--

Señor

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E

Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón

E.S.D

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acción de Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Demandado: Conrado Herrera Marín

Radicado: 250002342000_2020_01119_00

Iván Mauricio Restrepo Fajardo, mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.688.624 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 344787 del C. S. de la J, obrando como apoderada del señor Conrado Herrera Marín, de conformidad al poder debidamente otorgado, Me permito dar **Contestación** a la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual sustento de la siguiente manera:

I. A las Pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como a la condenatoria que fueron formuladas por la parte demandante en su escrito de demanda, por cuanto carecen de fundamentos de hecho y de derecho y no se ajustan a la realidad, las cuales deben ser desestimadas por no existir lugar a su reclamación. Frente a cada una de las pretensiones me permito precisar:

- 1. Primera:** Me opongo, toda vez que mi poderdante tiene el derecho al reconocimiento del retroactivo pensional, por el tiempo de espera en responder, además la liquidación la realizo la entidad manifestando las condiciones por el cual reconocía el retroactivo, y se debe tener en cuenta que el error de la administración no puede perjudicar al pensionado que recibe un monto de buena fe y que la prescripción que alega la demandante corre en ambos sentidos, no en encontrándose en este momento en termino para reclamar una suma que esta prescrita desde el año 2017, es decir, 3 años después de la emisión de la resolución GNR 42381 del 17 de febrero de 2014.
- 2. Segundo:** Me opongo, toda vez que mi poderdante no cometió ningún fraude, y es exorbitante solicitarle reintegrar \$42.665.297, cuando es una persona de la tercera edad (cuenta con 72 años), además que no cuenta con un ingreso diferente al de su pensión, y el error del reconocimiento es de la entidad ya que el cálculo lo realizo y lo reconoció bajo la Resolución GNR 42381 del 17 de febrero de 2014, con sus plenas facultades para hacerlo contrario a eso mi poderdante es un tercero de buena fe.

Contrario a ello mi poderdante disfruto el reconocimiento de su retroactivo, otorgado después de haber realizado su reclamación y solo después de vencido el termino, mediante acción de tutela N°749/12 en el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá se tuteló el derecho de petición el día 12 de octubre de 2012, obligando a la demandante a resolver la situación de mi poderdante.

- 3. Tercero:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión respecto a la indexación y por lo expuesto en el punto anterior.
- 4. Cuarto:** Me opongo a la prosperidad con respecto a las costas ya que dicha pretensión no debe prosperar de acuerdo con que el error no lo cometido mi poderdante si no la administradora colombiana de pensiones Colpensiones al interponer la demanda, porque debe ser esta quien sea condenada a costas.

II. A los Hechos

1. Es cierto.
2. Es cierto.

3. Es cierto.
4. Es cierto parcialmente: En el entendido de que con la demanda se allego el auto de prueba, sin embargo, mi poderdante nunca fue notificado sobre el mismo.
5. No me consta: A mi poderdante nunca la entidad le informo del comunicado en el cual se revisaría la prestación reconocida.
6. No me consta: toda vez que es una acción administrativa interna de la demandante.
7. No me consta: toda vez que esa información no se desprende de las pruebas aportadas, se debe probar.
8. No es cierto: continua la administradora cometiendo errores garrafales en su contra toda vez que en el montón indicado en la tabla de este numeral, se encuentra inicialmente que la primera mesada, es decir la del año 2003 no es correcta ya que la reconocida fue de \$ 539.214 y la indicada en este hecho es de 239.211, monto que para el año 2003 es inferior a salario mínimo, entonces no encuentra este apoderado razón para llegar a un monto que según la demandante, adeuda mi poderdante de 52.211.452, cuando de su misma tabla errónea, la mesada multiplicada por los meses transcurridos arroja una suma superior y es que parece que la demanda no fue revisada antes de su presentación ya que errores como este hacen inferir esta argumentación.

Adicional al error cometido, encontramos que la demanda se interpuso sin informar a mi poderdante, de lo encontrado por la administradora, sin percatarse adicional que trascurrieron mas de 3 años y que en este momento la prescripción también corre en su contra, es decir, que todas las mesadas reclamadas se encuentran prescritas a favor de mi poderdante y en contra de Colpensiones.

9. No es cierto: como se explicó en el hecho anterior, no se puede tomar la suma de \$239.211 como primera mesada pensional por dos razones:
 - a. Este monto es inferior al salario mínimo del año 2003
 - b. haciendo una suposición de que sea cierto que el sistema erro en la liquidación, el retroactivo sería la suma de \$81.292.217 tomando la mesada inicial indicada lo cual no concuerda con la realidad de las pruebas recaudadas.
10. siguiendo con el mismo argumento de que la demandada no fue revisada encontramos el hecho decimo sin palabra alguna por lo que no puedo pronunciarme sobre él.
11. No me consta: es lo que la demandante debe probar en el proceso.
12. No es cierto: ya que como indico cualquier reclamación se encuentra prescrita.
13. No es cierto: ya que como indico cualquier reclamación se encuentra prescrita.
14. No me consta: A mi poderdante nunca la entidad le informo del comunicado el cual se revisaría la prestación reconocida.

III. Normas Violadas y Conceptos de violación:

Constitución política de Colombia

Artículo 1:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 2:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica,

política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Artículo 5:

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Artículo 29:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Artículo 46:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Artículo 48:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

Artículo 49:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.

Artículo 53:

“El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Ley 100 de 1993

Artículo 11:

“Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que les asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes”.

Artículo 14:

“Reajuste De Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Artículo 272:

“Aplicación Preferencial. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”.

IV. Razones de Derecho y Fundamentos de la Violación

Fundamento la violación de los derechos constitucionales de mi poderdante basado en las siguientes argumentaciones:

Mi poderdante tiene derecho a la seguridad respecto de las decisiones administrativas tomadas por Colpensiones, por lo que en este momento la demandante no puede pretender que por vía judicial se revoque su misma actuación vulnerando así el derecho de mi poderdante

Adicional a ello se debe tener en cuenta que por el mismo paso del tiempo la demandante no puede solicitar la devolución de dineros que se encuentran prescritos mas cuando nos encontramos entre una resolución emitida hace más de 6 años y la exigibilidad de esta misma se da desde su notificación, la cual surtió en el mismo 2014, no se debe dejar de lado que nos encontramos ante derechos que tienen su nacimiento en las cotizaciones hechas por el trabajador en toda su vida laboral por lo que el artículo 488 del CST y SS le es aplicable íntegramente, salva guardando así la seguridad social que impera en el territorio colombiano adicionalmente mi poderdante por ley le corresponde estar acobijado por el sistema de seguridad social y garantizar la vida económica. Por el cual tiene derecho y que no se le puede dar participación a una inestabilidad económica ya que no se le estará garantizando.

V. Excepciones

Previas:

1. **Falta de competencia en razón de la cuantía:** ya que debe corresponder el conocimiento al juez administrativo del circuito de acuerdo a las modificaciones al CPACA hechas mediante la ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual establece que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponderán a juzgados administrativos en primera instancia.

Teniendo en cuenta el valor que la entidad indica que el señor debe devolver es de \$42.665.297 por concepto de diferencias entre las mesadas reconocidas y retroactivo generado, el reconocimiento le corresponde al mencionado juzgado.

De Fondos:

1. **Prescripción:**

Sin que reconozca derecho alguno a favor de la parte demandada propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Ahora sobre las mesadas reconocidas mediante resolución GNR 42381 de 2014, en el hipotético caso de que hubieran sido reconocidas en demasía, a la fecha de la presentación de esta reclamación se encuentra prescrito por el paso del tiempo, toda vez que la demandante tenía hasta el año 2017 para instaurar este reclamo y contrario a ello no fue si, sino que lo hace hasta el año 2020 cuando ya el derecho a esas mesadas había fenecido.

2. **Compensación:** sin que ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandado, se propone esta excepción de compensación por cualquier monto que se demuestre que adeuda mi poderdante.
3. **Buena fe:** por parte del señor Conrado Marín Herrera, toda vez que siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural por mandato constitucional, en el entendido de que él siempre fue la parte débil y que el reconocimiento fue otorgado mediante las resoluciones expuestas y hasta el momento es el más afectado, el señor es de la tercera edad y cuenta con 72 años y solo cuenta con el ingreso de su mesada pensional, pues se pretende que devuelva el monto de \$42.665.297 lo que demuestre la mala fe de Colpensiones, por lo cual es imposible que cumpla con esta obligación.
1. **Mala Fe:** Por cuanto la demandada Colpensiones no le informo, de su respectiva revisión además demanda por error por parte de la entidad al realizar el cálculo, causándole así un perjuicio a su derecho a la pensión, es un hecho que Colpensiones al momento al hacer el pago de la prestación de vejez, pago un retroactivo que nunca se detuvo a verificar y después de cobrado este valor se quiere castigar a mi poderdante, por el error cometido por la entidad.
4. **Innominada o genérica:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

VI. Anexos

1. Poder para actuar.

VII. Pruebas

1. Las aportadas debidamente en la demanda
2. Expediente administrativo emitido por Colpensiones.

VIII. Notificaciones

- Mi poderdante las recibirá en la Av Cra 68 # 3 – 48 la pradera en la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: 1401personal@gmail.com
- El suscrito las recibirá en la Calle 19 No. 4 – 88 Piso 14 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 3163916 en la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificaciones@restrepofajardo.com
- El Demandante las recibirá en la Carrera 10 N°72- 33 Torre B Piso 11 las recibirá en la Ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,



Iván Mauricio Restrepo Fajardo
C.C. No. 71.688.624 de Medellín
T.P. No. 67.542 del C.S. de la J.



Restrepo Fajardo
Abogados & Asociados
Soluciones Integrales en Prácticas

624

Señores:
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
E. S. D.

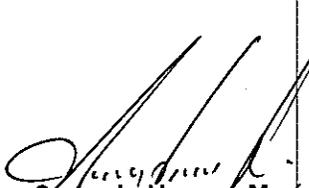
Referencia: Contestación Demanda
Demandante: Conrado Herrera Marín
Demandado: Colpensiones
Radicado: 2020 - 00119

Conrado Herrera Marín mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente, al doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.624 de Medellín y con la tarjeta profesional número 67.542 del C. S. de la J., para que realice los trámites correspondientes para contestar la demanda presentada por Colpensiones.

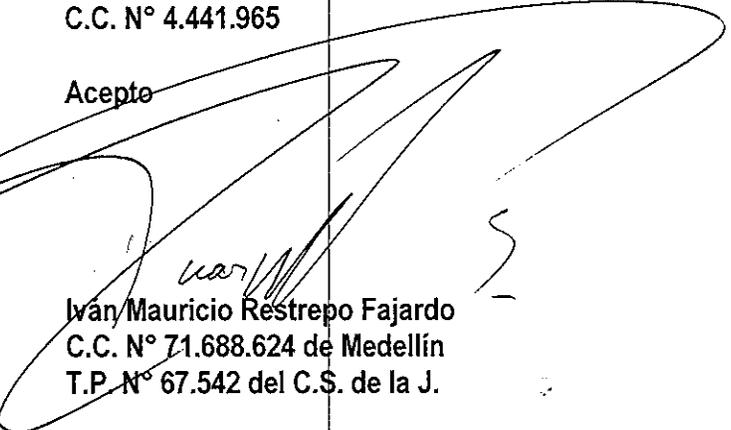
Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, notificarse de los documentos emitidos por dicha entidad, y si fuere el caso reasumir el presente mandato, y en general para llevar a cabo todo las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo.

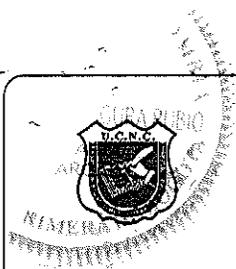
Para cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, me permito relacionar el correo de mi apoderado: notificaciones@restrepofajardo.com

Atentamente,


Conrado Herrera Marín
C.C. N° 4.441.965

Acepto


Iván Mauricio Restrepo Fajardo
C.C. N° 71.688.624 de Medellín
T.P. N° 67.542 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27674

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CONRADO HERRERA MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004441965 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1z8no9mjnh35
15/12/2020 - 11:12:33:414



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA .

BLANCA SILVIA SEGURA RUBIO

Notaria primera (1) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1z8no9mjnh35

